

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01853 -00**

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DORA ALBA MEDINA BUILES y otros

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD.

**ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.-**

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011](#), para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. La doctora **DIANA CECILIA FRANCO FLÓREZ**, manifiesta actuar como apoderada judicial entre otros, de **AIDA MEDINA BUILES**, con base en poder general que ésta confirió a **DIEGO LEÓN MONTOYA MEDINA** a través de Escritura Pública No 1700 del 15 de julio de 2014, otorgado en la Notaría Octava del Círculo de Medellín. No obstante, no obra en los anexos de la demanda, el poder general aludido, que faculte al señor **DIEGO LEON MONTOYA MEDINA**, para constituir apoderada judicial que represente procesalmente, a la señora **AIDA MEDINA BUILES**.

2. Reseña en el acápite introductorio de la demanda, la doctora **DIANA CECILIA FRANCO FLÓREZ**, que la señora **DORA ALBA MEDINA BUILES**, comparece al proceso en nombre propio y como futura curadora del señor **JUAN CARLOS MEDINA BUILES**, respecto a quien se tramita proceso de interdicción, en el Juzgado Segundo de Familia (Oralidad) de Medellín, cuyo radicado es el 2014 - 1425 y cuyo auto admisorio se notificó por estado No 130 con fecha del 19 de agosto de 2014. De la revisión de esta providencia, la cual se aporta en copia simple a folio 62 y siguientes del expediente, se observa que en efecto se promovió proceso de jurisdicción voluntaria, respecto al señor **JUAN CARLOS MEDINA BUILES**, y en desarrollo de este proceso, se profirió auto admisorio de la demanda, con fecha nueve (9) de septiembre de 2014, notificado por estados No. 142 del once (11) de septiembre del mismo año. Además, en dicha providencia, en el numeral sexto, se determinó "*Por improcedente, se abstiene el Despacho de acceder a la solicitud de nombramiento de curador provisional...*" Indica

lo anterior, que la señora **DORA ALBA MEDINA BUILES**, no ha sido designada curadora del señor **JUAN CARLOS MEDINA BUILES**, pues este no ha sido declarado interdicto de manera provisoria ni definitiva, de forma tal, que no es viable representarlo invocando la calidad de *futura curadora*, institución que no tiene regulación en el campo del derecho sustancial colombiano y menos, como instituto procesal, que permita acudir al proceso en representación de otra persona

En orden a lo anterior, dado que aún no obra declaración judicial de interdicción, frente al señor **JUAN CARLOS MEDINA BUILES**, de quien se presume la capacidad, conforme a las normas del derecho civil, se deberá aportar poder especial conferido directamente por éste, en favor de la doctora **DIANA CECILIA FRANCO FLÓREZ**, para efectos de que lo represente judicialmente en el proceso, o en su defecto, acudir a otra figura, que le permita comparecer al proceso por interpuesta persona.

3. Igualmente, se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)<sup>1</sup>, toda vez que no se aportó con el escrito de demanda.

4. Del memorial con el cual se subsanen los requisitos exigidos en este auto, se deberá aportar copias para el traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

*Juez*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, \_\_\_\_\_ FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
SARA ALZATE PINEDA  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.